

b) A menos que no lo hayan hecho anteriormente, cada país indicará en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión, a qué clase desea ser adscrito. También puede cambiar de clase. Si elige una clase inferior debe comunicarlo a la Asamblea en una de sus sesiones ordinarias. El cambio de clase entrará en vigor al comienzo del año siguiente a dicha sesión.

c) La contribución anual de cada país consistirá en una cantidad proporcional a la suma total de las contribuciones anuales al presupuesto de la Unión por todos los países, en la proporción que resulte entre el número de unidades de la clase en que figure y el número total de unidades del conjunto de los países.

d) Las contribuciones se devengarán en primero de enero de cada año.

e) El país que se retrase en el pago de sus contribuciones no podrá ejercer su derecho de voto en ninguno de los órganos de la Unión de los que sea miembro, si el importe de sus atrasos es igual o superior a la suma de contribuciones vencidas por las dos últimas anualidades completas. Sin embargo, tal país puede ser autorizado al ejercicio de su derecho de voto en el seno de dicho órgano durante el tiempo que este último estime que el retraso es consecuencia de circunstancias excepcionales e inevitables.

f) En el caso en que el presupuesto no sea aprobado antes del comienzo de un nuevo ejercicio se prorrogará el presupuesto del año anterior, con arreglo a las normas establecidas por el Reglamento financiero.

5) El importe de las tasas y derechos a devengar por los servicios prestados por la Oficina Internacional, a nombre de la Unión, se fijará por el Director general, que informará a la Asamblea y al Comité Ejecutivo.

6) a) La Unión tendrá un fondo de manobra constituido por una aportación única efectuada por cada país de la Unión. Si este fondo llegare a ser insuficiente, la Asamblea resolverá su aumento.

b) El importe de la aportación inicial de cada país al citado fondo o de su participación en el aumento de éste será proporcional a la contribución del país para el año en el curso del cual se constituya el fondo o se decida su aumento.

c) La proporción y las modalidades de la aportación serán acordadas por la Asamblea a propuesta del Director general y oído el parecer del Comité de Coordinación de la Organización.

7) a) El Acuerdo respecto a la sede de la organización concluido con el país en cuyo territorio la tenga establecerá que, si el fondo de manobra resulta insuficiente, este país habrá de conceder anticipos. El importe de estos anticipos y las condiciones en las cuales serán concedidos habrá de ser objeto, en cada caso, de acuerdos especiales entre el país en cuestión y la Organización. Durante el tiempo en que se haya comprometido a conceder estos anticipos, ese país dispondrá, *ex officio*, de un puesto en el Comité Ejecutivo.

b) El país a que se refiere el subpárrafo a) y la Organización tienen, cada uno, el derecho a denunciar el compromiso de conceder anticipos mediante notificación por escrito. La denuncia tendrá efecto tres meses después del fin del año en el curso del cual haya sido notificada.

8) La verificación de cuentas será llevada a cabo según las modalidades previstas por el Reglamento financiero, por uno o varios países de la Unión o por censors de cuentas particulares, que serán, con su consentimiento, designados por la Asamblea.

ARTÍCULO 26

1) Las proposiciones de modificación de los artículos 22, 23, 24 y 25 y de éste puede presentarlas cualquier país miembro de la Asamblea, el Comité Ejecutivo o el Director general. Estas proposiciones serán comunicadas por el Director general a los países miembros de la Asamblea seis meses, por lo menos, antes de que sean sometidos a examen de la Asamblea.

2) La modificación de los artículos a que se refiere el párrafo 1) será acordada por la Asamblea. Este acuerdo requerirá las tres cuartas partes de los votos expresados; sin embargo, la modificación del artículo 22 y de este párrafo requerirá las cuatro quintas partes de los votos expresados.

3) La modificación de los artículos a que se refiere el párrafo 1) entrará en vigor un mes después de la recepción por el Director general de las notificaciones escritas de aceptación que, de acuerdo con las reglas constitucionales de los respec-

tivos países, formulen las tres cuartas partes de los países que sean miembros de la Asamblea en el momento en que la modificación haya sido acordada. La modificación de dichos artículos, así aceptada, obliga a todos los países que sean miembros de la Asamblea en el momento en que la modificación entre en vigor que lleguen a ser miembros en el futuro; sin embargo, las modificaciones que supongan aumento de las obligaciones financieras de los países de la Unión no obligarán más que a aquellos que hayan notificado su aceptación respecto a dichas modificaciones.

Por tanto, habiendo visto y examinado los artículos 22 a 26 de dicho Convenio, únicos que son objeto de ratificación, de acuerdo con la fórmula de ratificación parcial prevista en el artículo 28 del mismo; oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a doce de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA DE CASTIELLA

El Instrumento de Ratificación de España fue depositado ante el Director de las Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Intelectual en Ginebra, el día 6 de junio de 1969.

La presente Acta entró en vigor para España el día 29 de enero de 1970.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 18 de enero de 1974.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 258/1974, de 8 de febrero, sobre reorganización de la Dirección General de Seguridad.

La actual organización de la Dirección General de Seguridad está determinada por el Decreto de quince de febrero de mil novecientos sesenta y ocho. La experiencia de los cinco años transcurridos desde la entrada en vigor de esta disposición y el extraordinario aumento de volumen y complejidad de los servicios encomendados a este Centro directivo aconsejan modificar la estructura de sus órganos superiores, con el fin de lograr una mayor elasticidad y eficacia en el ejercicio de las funciones que les están encomendadas.

Por ello, parece conveniente, por una parte, generalizar las funciones encomendadas al Subdirector general y, por otra, restablecer el cargo, ya tradicional en la Administración, de Secretario general, con funciones de coordinación de todos los servicios y de dirección de diversos Servicios centrales, que actualmente dependen directamente del Director o del Subdirector general de Seguridad.

La necesidad de llevar a cabo en el momento presente las indicadas modificaciones orgánicas aconseja dictar el presente Decreto, sin perjuicio de los cambios que se considere adecuado introducir cuando se aborde la reestructuración global de la Dirección General de Seguridad o del Ministerio de la Gobernación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, con aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de febrero de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Subdirector general de Seguridad, que tendrá categoría de Director general de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, será el segundo Jefe de la Dirección General de Seguridad, actuando como tal, respecto a todos los Servicios de la misma, con las atribuciones que en él delegue el Director general, con el que colaborará permanentemente, y al que sustituirá en los casos de ausencia, enfermedad o vacante. El Subdirector general será nombrado por Decreto, a propuesta del Ministro de la Gobernación.

Artículo segundo.—A las órdenes directas de la primera y segunda Jefatura del Centro directivo habrá un Secretario general, con categoría de Subdirector general y funciones de coordinación e inspección de todos los servicios, que será asimismo nombrado por Decreto a propuesta del Ministro de la Gobernación.

Artículo tercero.—Este Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Por el Ministro de la Gobernación se dictarán las disposiciones que sean precisas para su desarrollo.

Artículo cuarto.—Queda modificado, en cuanto se oponga al presente Decreto, lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto doscientos cuarenta y seis/mil novecientos sesenta y ocho, de quince de febrero, por el que se reorganiza el Ministerio de la Gobernación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
JOSE GARCIA HERNANDEZ

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 31 de enero de 1974 por la que se dejan sin efecto determinadas suspensiones y limitaciones que afectaban a la acción protectora del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

Ilustrísimos señores:

El Reglamento General de la Ley 116/1969, de 30 de diciembre, reguladora del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, aprobado por Decreto 1867/1970, de 9 de julio, partiendo de la clasificación en grupos que, a efectos de cotización y su consiguiente repercusión en la acción protectora había previsto el artículo 19, número 5 de la referida Ley, estableció ciertas limitaciones en el disfrute de las prestaciones económicas correspondientes a los grupos 2.º y 3.º, al mismo tiempo que facultó al Ministerio de Trabajo para suprimirlas, cuando las circunstancias lo permitieran.

Por otro lado, el Decreto 2309/1970, de 23 de julio, por el que se desarrolla lo dispuesto en el número 4 del artículo 37 de la Ley 116/1969, de 30 de diciembre, al fijar los coeficientes reductores de la edad de jubilación, establece en sus disposiciones transitorias primera y segunda suspensiones o reducciones de los referidos coeficientes, a la vez que autoriza al Ministerio de Trabajo, en su disposición transitoria cuarta, para que cuando las disponibilidades financieras lo permitan reduzca o suprima las citadas limitaciones.

El Decreto 1698/1972, de 28 de junio, para aplicación de la Ley 24/1972, de 21 de junio, en materia de prestaciones del Régimen General de la Seguridad Social, en su disposición adicional segunda, aplicó a los trabajadores del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar comprendidos en el grupo primero del artículo 33 del Decreto 1867/1970, de 9 de julio, las mejoras y perfeccionamientos introducidos por la Ley 24/1972 en el Régimen General de la Seguridad Social, acentuando con ello, en determinados aspectos, las diferencias de la acción protectora entre los diversos grupos.

El incremento de la cotización en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, completado con

las progresivas aportaciones del Estado y la ayuda del Régimen General de la Seguridad Social, permite, sin peligro para la estabilidad económica de este Régimen Especial, por un lado, realizar las mejoras previstas en el Decreto 1867/1970, de 9 de julio, en el sentido de igualar en todos los grupos del artículo 33 las prestaciones de pago periódico de protección a la familia y, por otro, suprimir las limitaciones de la aplicación de los coeficientes reductores de edad de jubilación establecidas en las disposiciones transitorias primera y segunda del Decreto 2309/1970, de 23 de julio.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La cuantía de las prestaciones económicas de protección a la familia de pago periódico de los trabajadores incluidos en los grupos 2.º y 3.º del artículo 33 del Reglamento General de la Ley 116/1969, de 30 de diciembre, reguladora del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, aprobado por Decreto 1867/1970, de 9 de julio, será igual a la que corresponda a los trabajadores integrados en el grupo 1.º del referido artículo.

Art. 2.º Conforme a lo previsto en la disposición transitoria cuarta del Decreto 2309/1970, de 23 de julio, por el que se desarrolla lo dispuesto en el artículo 37, número 4 de la Ley 116/1969, de 30 de diciembre, quedan sin efecto la suspensión y limitaciones en la aplicación de los coeficientes reductores de edad de jubilación de los trabajadores del mar, establecidas en las disposiciones transitorias primera y segunda del referido Decreto.

DISPOSICION FINAL

La Dirección General de la Seguridad Social resolverá las cuestiones que puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que tendrá efectos a partir de 1 de enero de 1974.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 31 de enero de 1974.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se desarrolla la Orden de 28 de marzo de 1972, se aprueba el modelaje de la Cartilla Ganadera y se dan las normas complementarias para su aplicación.

La Orden del Ministerio de Agricultura de 28 de marzo de 1972, que dispuso la modificación del modelaje de la Cartilla Ganadera y simplificó la tramitación de la misma, en su artículo 12 facultó a esta Dirección General para dictar las Resoluciones complementarias precisas para la mejor aplicación de dicha Orden, así como para modificar los impresos y documentos que forman la cartilla o son utilizados en su tramitación.

En consecuencia, esta Dirección General resuelve:

Primero. Se establecen tres tipos de Cartilla Ganadera: 0, Cartilla Ganadera colectiva; 1, Cartilla Ganadera específica o de explotación; 2, Cartilla de Tratante. Los modelajes a que se ajustaran son los que figuran en los anexos finales.

a) La Cartilla Ganadera colectiva se establece como cartilla única para cada municipio, parroquia, término o subunidad administrativa local o rural; será emitida y llevada por el Veterinario titular correspondiente y se nutrirá de los datos que dicho funcionario conozca en razón de su cargo y ejercicio, complementados con los que obligatoriamente les suministre la Alcaldía y la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos.

En ella figurarán la suma de los efectivos ganaderos existentes en el término de todas aquellas personas propietarios